

NOTIFICACIÓN POR AVISO

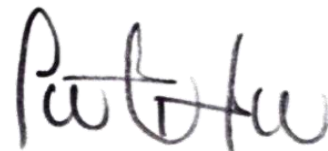
PARN-PA-001

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR Nobsa y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 de octubre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de octubre de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01159-15	LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTA	VSC - 001325	20/12/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FH9-083	ARIEL ALEXANDER ALBARRACIN PUERTO Representante Legal SOCIEDAD ALBARRACIN PUERTO MINERIA Y CIA LTDA	GSC No 000173	19/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH9-083	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**



Radicado ANM No: 20249030998051

Nobsa, 08-10-2024 11:30 AM

Señores:

LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTA

Dirección: No Indica

Departamento: No Indica

Municipio: No Indica

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01159-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 001325 del 20 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 001325 del 20 de diciembre de 2018**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "5" Resolución No. VSC No 001325 del 20 de diciembre de 2018.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01159-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001325

(20 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 4 de junio de 2014, entre la **Agencia Nacional de Minería -ANM-** y los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIÉRREZ, CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **01159-15**, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARCILLAS**, en un área de **5 HECTÁREAS y 3641 METROS CUADRADOS**, localizada en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de junio de 2014.

Mediante Auto PARN-No. 1601 del 11 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 51 del 18 de julio de 2016, se procedió a:

<<...2.5. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de:

2.5.1. La corrección del FBM anual de 2015.

2.5.2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016, específicamente en lo relativo a:

- Se localiza un frente inactivo con dos terrazas, se recomienda continuar avanzándola segunda terraza hacia el frente que actualmente llevan un frente único para dar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento con los diseños proyectados en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

-Se recomienda afiliar el personal vinculado con las actividades mineras a riesgo V, implementar la identificación del personal que labora en el título minero, verificar continuamente el uso obligatorio de los elementos de protección personal, adquirir el botiquín de primeros auxilios, camilla y extintores, elaborar e implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y el plan de emergencias.

-Hacer mantenimiento periódico y complementar la canales perimetrales y cunetas en los patios y vía de acceso conectando a un pozo sedimentador en la cota más baja donde permita sedimentar las aguas lluvias antes de ser a las canales naturales del sector.

- Se recomienda manejar el botadero por capas y con canales perimetrales para el manejo de aguas de escorrentía aislar con cerca el área teniendo en cuenta que se encuentra sobre la vía rural por donde transita personal

- Se recomienda implementar el registro de control de explotación de arcilla, mantener los planos de avance de explotación actualizados.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido.

El 31 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN-No. 0479, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

<<... 3.3. Que jurídica se pronuncie respecto a:

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 1601 de 11 de julio de 2016, donde se requirió al titular por las correcciones del Formato Básico Minero Anual de 2015, el cual no se evidencia su presentación por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 1601 de 11 de julio de 2016, donde se requirió al titular por un informe que dé cuenta de las recomendaciones hechas en donde evidencie el cumplimiento a las recomendaciones hechas en la visita de campo realizada al área del título el 5 de abril de 2016 dentro del informe PARN 012-PJBC-2016, las cuales no se evidencian dentro del expediente...>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados a través del Auto PARN-No. 1601 del 11 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 51 del 18 de julio de 2016, es preciso indicar que consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN-No. 049 del 31 de agosto de 2018, los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15 a la fecha no han subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015 y del informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016.

Ahora bien como quiera que el plazo establecido en el auto citado venció el día 31 de agosto de 2016, es procedente imponer la sanción de multa a los señores **BÁRBARA ROSA CÁMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ**, como titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No 01159-15, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 01159-15, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en el quinto año de la etapa de explotación y cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto 0386 de 8 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta la producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el quinto año de la etapa de explotación es de 1.440 toneladas de carbón al año, se procede a determinar los valores de producción anual; según el Artículo 3º Tabla 6 de la Resolución 91544 *"Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al primer rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 24.000 Ton/año de carbón.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se encontró la existencia de 2 faltas que se clasifican de la siguiente forma:

1. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2015. Es catalogada como falta LEVE (Tabla 2 artículo 3º).
2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016; la cual al no encontrarse establecidas dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, se considera como LEVE teniendo en cuenta el artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, por cuanto es un incumplimiento que no genera mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención al artículo quinto de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, encontrándonos ante unas faltas de igual nivel, en este caso dos faltas leves, según lo señalado en la regla número 1 de la Resolución en mención el cual estipula *"Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad. (...)"*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a 3 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015 y un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016, por tanto, esto será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, cuando la Autoridad Minera así lo determine.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ, por la suma de 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y 20 días después del término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo. Usar texto que remite pero incluye el término de 20 días, ajustándolo de acuerdo al nuevo reglamento de recaudo de cartera

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15, que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente para que presenten:

1. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2015.
2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016.

Para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ titulares del contrato de concesión No 01159-15 en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marcela Leguizamón/Abogada GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Gualibonza/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Jorge Alberro Barreto Caldón/Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Selana/Abogadas GSC-ZC *MLC*
Mara Claudia de Arcos León/Abogada GSC-ZO



Radicado ANM No: 20249030999111

Nobsa, 11-10-2024 09:40 AM

Señores:

ARIEL ALEXANDER ALBARRACIN PUERTO
Representante Legal
SOCIEDAD ALBARRACIN PUERTO MINERIA Y CIA LTDA
(SIN DIRECCION)

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. FH9-083, se ha proferido la **Resolución GSC No 000173 del 19 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH9-083"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **Resolución GSC No 000173 del 19 de junio de 2024**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "09" Resolución GSC No 000173 del 19 de junio de 202.

Copía: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FH9-083

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000173 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,.

ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2006, se suscribió contrato entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS (hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) y los señores LUIS ÁNGEL ALBARRACÍN y PABLO SALAMANCA MORENO, Contrato de Concesión N° FH9-083, por el término de treinta (30) años para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área superficial de 336 hectáreas y 2329 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el Departamento de Boyacá, contados a partir del veinte (20) de abril de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0044 del 26 de febrero de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por (2) años, contados a partir del 20 de abril de 2009, hasta el 19 de abril de 2011. Acto inscrito en el RMN el 1 de junio de 2009.

Mediante Resolución N° GTRN-0318 del 23 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° FH9-083, a favor de las sociedades ALBARRACÍN PUERTO MINERÍA Y CIA LTDA y SANOHA LTDA MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2010.

Mediante la Resolución VCT N° 001054 de 06 de septiembre de 2023, inscrita en el RMN el 01 de diciembre del mismo año, se inscribió en el Registro Minero Nacional la modificación de la razón social del titular SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL por SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.

El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Programa de trabajos y Obras PTO aprobado, ni con Instrumento Ambiental vigente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030878122 del cuatro (04) de diciembre de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R., cotitular del contrato N° FH9-083, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS en los siguientes términos:

“ (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica. Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
BM NN 1 FIDEL MELO	1175171.475	1167066.464	MINA ACTIVA
BM NN2 FIDEL MELO	1174670.427	1166971.959	MINA ACTIVA
BM NN 3 RODRIGO HERNANDEZ	1175513.073	1166912.852	MINA ACTIVA
BM NN 4 RODRIGO HERNANDEZ	1175613.210	1166920.174	MINA ACTIVA
BM NN 5 DIRIAN BARRERA	1175814.523	1167008.595	MINA ACTIVA
BM NN 6 INDETERMINADOS	1173679.344	1166741.369	MINA ACTIVA
BM INFORMAL NN7 INDETERMINADOS	1175463.605	1167015.846	MINA ACTIVA
BM INFORMAL NN8 INDETERMINADOS	1174957.192	1167050.264	MINA ACTIVA

La empresa SANOKA S.A.S., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera para que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308.

(...)"

Posteriormente, mediante radicado 20249030894442 de fecha treinta (30) de enero de 2024, se informó:

(...)

Con respecto al AMPARO ADMINISTRATIVO dentro del título minero FH9-083, solicitado mediante radicado N° 20239030878122 del 04 de diciembre de 2023, manifiesto que para la notificación de los señores Fidel Melo, Rodrigo Hernández, Dirian Barrera e indeterminados, desconocemos su lugar de domicilio por lo que solicitamos se notifiquen de acuerdo a la ley.

De la misma manera nos permitimos informar que la dirección para efectos de notificación de la empresa SANOKA S.A.S es:

KM 4 Via Sogamoso - Nobsa
E-mail: infosanoka@sanoka.com
Teléfonos: 7719032-7719033
Cel. 3102982944 – 3102501326.

(...)

Mediante Auto PARN N° 0318 del 30 de enero de 2024, notificado por Edicto 003 del 30 de enero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22) y veintitrés (23) de febrero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía de Jericó del departamento de Boyacá el 01 de febrero de 2024 a través del oficio N° 20249030895391.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 003 de 2024 por parte de la Alcaldía de Jericó-Boyacá, efectuada los días 13 y 14 de febrero de 2024 y del aviso publicado el día 15 de febrero de 2024 en el lugar de la presunta perturbación, constancias suscritas por la Alcaldía de Jericó-Inspección de Policía.

Los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, a partir de las nueve de 9:00AM, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 003 de 2024, en la cual se constató la presencia de los señores **LUIS EDUARDO AGUDELO y ELKIN PEDRAZA** quien para la diligencia actuaron en representación de la Sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.** cotitular del contrato de concesión N° FH9-083.

Igualmente, se constató la presencia de la parte querellada, señores **FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ y DIRIAN BARRERA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, señor **LUIS EDUARDO AGUDELO** quien para la diligencia actuó en representación de la Sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.** titular del contrato de concesión N° FH9-083, quien manifestó lo siguiente:

"El amparo se interpuso por las labores que se evidenciaron en visita con la ANM el año pasado, por parte de SANOHA S.A.S. no autoriza las labores del amparo por no contar con P.T.O. ni L.A. Que el señor Gabriel Chiquillo representante legal de Sanoha S.A.S. tiene la disposición de reunirse con los querellados para legalizar las labores con los permisos de ley para tal labor"

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señores **FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ y DIRIAN BARRERA** quienes manifestaron lo siguiente:

FIDEL MELO:

"Han tenido reuniones con el señor Gabriel Chiquillo para coordinar las labores que realizan, que en Sogamoso se reunieron en el año 2022 y acordaron hacer contratos de formalización, pero no se han vuelto a reunir para tratar el tema de formalización. Que tienen la voluntad de arreglar con el titular para solucionar el tema de la formalización, porque hace parte de los mineros tradicionales con antigüedad de 40 años y que tiene pruebas.

Que una de las bocaminas no tiene claridad si está dentro del título de Sanoha, pero que carga no han sacado, que de esta bocamina hace referencia a la BM 6 del escrito de amparo administrativo solicitado por SANOHA S.A.S. pero que sabe de una norma para la servidumbre."

RODRIGO HERNANDEZ:

"Que a él le corresponden 2 Bocaminas y no 8 del amparo, que en el 2011 estaba en una cooperativa pero que no se llevó a cabo, pero que quiere legalizarse con Sanoha S.A.S. para trabajar.

Que quien es el encargado de las labores en la BM 5 es Sociedad Minera del Norte dentro del título FH9-083, pero que son titulares del contrato FIA-141"

DIRIAN BARRERA:

"Que no explota en la BM 5 del escrito de Sanoha S.A.S., que trabaja en otra BM pero no en la del escrito del presente amparo"

Por medio del Informe de Visita Técnica PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FH9-083, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”

- La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio radicado N° 20239030878122 de fecha 04 de diciembre de 2023.
- Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título FH9-083, en compañía del ingeniero Luis Eduardo Agudelo, identificado con C.C. N° 74.084.267 y del Ingeniero Elkin Pedraza identificado con C.C. N°1.057.583.527, quienes actuaron como delegados técnicos por la parte querellante.
- Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas a través del oficio N° 20239030878122, señaladas en campo por los ingenieros Luis Eduardo Agudelo y Elkin Pedraza, en donde se logró establecer que la **Bocamina NN 1**, con labores activas, localizada en las coordenadas **N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439**, **Bocamina NN 2**, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405**, **Bocamina NN 3**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367**, **Bocamina NN 4**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324**, **Bocamina NN 5**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178**, **Bocamina NN 6**, con labores activas, localizada en las coordenadas **N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799**, **Bocamina NN 7**, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas **N:2240981; E: 5047709; Cota 2371** y **Bocamina NN 8**, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas **N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420**, se encuentran dentro del área del contrato No FH9-083, las cuales perturban el área del mismo.
- Al momento de la diligencia se hizo presente el señor Fidel Melo identificado con C.C. N° 4.139.484, quien manifestó ser la persona responsable de realizar labores de explotación en las bocaminas **NN 1**, localizada en las coordenadas **N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439**, **Bocamina NN 2**, localizada en las coordenadas **N:2240191; E: 5047658; Cota 2405** y **Bocamina NN 6**, localizada en las coordenadas **N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799**.
- Al momento de la diligencia se hizo presente el señor Rodrigo Hernández identificado con C.C. N° 4.140.005, quien manifestó ser la persona responsable de realizar labores de explotación en la **bocamina NN 3**, localizada en las coordenadas **N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367** y en la **Bocamina NN 4**, localizada en las coordenadas **N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324**.
- Al momento de la inspección se hizo presente el señor Dirian Barrera, identificado con C.C. N° 79.639.993, quien manifestó NO ser el explotador de la **bocamina NN5**, localizada en las coordenadas **N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178** y que desconoce a la persona responsable de esta bocamina, frente a lo cual, el señor Rodrigo Hernandez señaló que el encargado de estas labores es la Sociedad Minera del Norte.
- Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar labores de explotación en la **Bocamina NN 7**, localizada en las coordenadas **N: 2240981; E: 5047709; Cota 2371** y **Bocamina NN 8**, localizada en las coordenadas **N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420**.

1.9 Una vez consultada la información en el visor geográfico de Anna Minera, se evidencia que el área del título FH9-083 presenta superposición parcial con el AREPLT-11471, EXC_AREA_RESERVA_ESP_DECLAR_PG, MUNICIPIO DE LA UVITA, donde se encuentra localizada la **Bocamina NN 3** con coordenadas **N:2241034; E: 5047598; Cota 2367**, **Bocamina NN 4**. con coordenadas **N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324**, **Bocamina NN5** con coordenadas **N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178** y **Bocamina NN 7**, con coordenadas **N: 2240981; E: 5047709; Cota 2371**.

- El área del título minero se localiza en la vereda Tintoba del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá.
- El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Programa de trabajo y Obras PTO aprobado.
- El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Instrumento Ambiental vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030878122 del cuatro (04) de diciembre de 2023, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.**, titular del contrato N° **FH9-083**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este

Alcalde

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”

sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva.”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación como bien se expresa en el Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, en las Bocaminas NN 1, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439, Bocamina NN 2, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405, Bocamina NN 3, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367, Bocamina NN 4, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324, Bocamina NN 5, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178, Bocamina NN 6, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799, Bocamina NN 7, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N:2240981; E: 5047709; Cota 2371 y Bocamina NN 8, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420, se encuentran dentro del área del contrato N° FH9-083, las cuales perturban el área del mismo.

De igual manera, se logró establecer que existe operación por parte de los Señores **FIDEL MELO** en las bocaminas NN 1, localizada en las coordenadas N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439, en la Bocamina NN 2, localizada en las coordenadas N:2240191; E: 5047658; Cota 2405 y en la Bocamina NN 6, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799, igualmente, existe operación por parte del señor **RODRIGO HERNÁNDEZ** en la bocamina NN 3, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367 y en la Bocamina NN 4, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324, quienes dentro de la diligencia no aportan documentación alguna relacionada con los contratos de formalización a que hacen referencia en el acta de amparo, y por parte del señor **DIRIAN BARRERA** en la bocamina NN5, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178, quien aunque en la diligencia de amparo manifestó no ser el explotador, se hizo presente, por lo que las labores son realizadas sin título minero en el área del contrato de concesión N° FH9-083.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las labores identificadas como:

- Bocaminas NN 1, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439;
- Bocamina NN 2, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

- Bocamina NN 3, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367;
- Bocamina NN 4, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324;
- Bocamina NN 5, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178;
- Bocamina NN 6, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799;
- Bocamina NN 7, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N:2240981; E: 5047709; Cota 2371; y
- Bocamina NN 8, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420.

Y demás que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de estas, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R., cotitular del contrato N° FH9-083, en contra de los señores FIDEL MELO identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.139.484, RODRIGO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.140.005, DIRIAN BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.639.993 E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

- **Bocaminas NN 1 FIDEL MELO Coordenadas:**
N: 2240688
E: 5047753
Cota 2439
- **Bocamina NN 2 FIDEL MELO coordenadas:**
N: 2240191
E: 5047658
Cota 2405
- **Bocamina NN 3 RODRIGO HERNANDEZ coordenadas:**
N: 2241034
E: 5047598
Cota 2367
- **Bocamina NN 4 RODRIGO HERNANDEZ coordenadas:**
N: 2241134
E: 5047607
Cota 2324

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

- **Bocamina NN 5 DIRIAN BARRERA coordenadas:**
N: 2241332
E: 5047701
Cota 2178

- **Bocamina NN 6 FIDEL MELO coordenadas:**
N: 2239200
E: 5047431
Cota 2799

- **Bocamina NN 7 INDETERMINADOS coordenadas**
N:2240981
E: 5047709
Cota 2371

- **Bocamina NN 8 INDETERMINADOS coordenadas**
N: 2240477
E: 5047726
Cota 2420

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión N° FH9-083, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R. y a la sociedad ALBARRACÍN PUERTO MINERÍA Y CIA LTDA., titulares del contrato N° FH9-083, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ en la Vereda Tintoba del Municipio de Jericó, al señor DIRIAN BARRERA en la dirección Carrera 3ª # 5 -37 Jericó-Centro, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

14/200